

RAD: 2022-00354-00

RAD S.I. C02-2024-00041-01

TIPO DE PROCESO: CIVIL SEGUNDA INSTANCIA – APELACION DE SENTENCIA Y AUTO

DEMANDANTE: HERINBERTO SANCHEZ OROZCO

DEMANDADO: MARIA MERY CASTAÑO DE ZULUAGA

PROVIENE: JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente por admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 14 de marzo del 2024

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RAD. 00354-2022-01 RAD INT C02-2024-00041-01

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 22 de febrero del 2024 se admitió la apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia de fecha 06 de febrero del 2024 , asimismo se le corrió traslado para que sustentara el mentado recurso; no obstante a lo anterior y revisado el expediente se evidenció que la parte demandada MARIA MERY CASTAÑO ZULUAGA a través de su apoderado judicial también recurrió la sentencia en cuestión, por lo que deberá ser admitida.

Es menester señalar que ante la expedición del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, expedido por la Presidencia de la Republica, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", hoy sustituido por la LEY 2213 del 2022 por medio del cual se establece la permanencia del Decreto 806 del 2020, se modificaron algunas normas del código general del proceso, entre ellas, las relativas al trámite de la apelación de sentencias, en sede de segunda instancia, contenidas en el artículo 327 del CGP, se hace necesario adecuar el trámite de los procesos que este juzgado viene conociendo en materia civil en sede de segunda instancia.

El anterior ajuste del trámite del presente proceso a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, se hace necesario teniendo en cuenta que, en la parte considerativa del mismo, se señala que las medidas allí decretadas se adoptaran en los procesos en curso y los que se iniciaren luego de la expedición de dicho Decreto.

La norma que específicamente modifica el artículo 327 del CGP es el artículo 12 de la mencionada Ley, la cual señala expresamente:

"Artículo 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se

RAD: 2022-00354-00

RAD S.I. C02-2024-00041-01

TIPO DE PROCESO: CIVIL SEGUNDA INSTANCIA – APELACION DE SENTENCIA Y AUTO

DEMANDANTE: HERIBERTO SANCHEZ OROZCO

DEMANDADO: MARIA MERY CASTAÑO DE ZULUAGA

PROVIENE: JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia.”

Como el presente proceso nos correspondió por reparto para resolver en sede de segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda contra la sentencia dictada en audiencia de fecha 06 de febrero del 2024, proferido por la Dra. DIAÑA CASTAÑEDA SAN JUAN en calidad de JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en la que se resolvió declarar no probada las excepciones propuestas por la demandada, y como consecuencia se declaró civilmente responsable a la demandada MARIA MERY CASTAÑO por el daño y perjuicio ocasionado al señor HERIBERTO SANCHEZ, este Juzgado por ser procedente, dispone admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia citada, y aplicando la norma del citada, el recurrente deberá presentar la sustentación del recurso de apelación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse el mismo desierto. De presentarse la sustentación se correrá traslado por secretaría a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el mismo se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

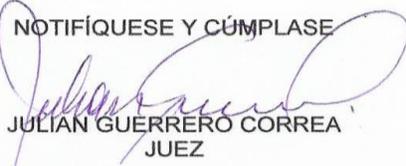
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia de fecha 06 de febrero del 2024, proferido por la Dra. DIAÑA CASTAÑEDA SAN JUAN en calidad de JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en la que se resolvió declarar no probada las excepciones propuestas por la demandada, y como consecuencia se declaró civilmente responsable a la demandada MARIA MERY CASTAÑO por el daño y perjuicio ocasionado al señor HERIBERTO SANCHEZ, y aplicando la norma de la Ley citada, el recurrente deberá presentar la sustentación del recurso de apelación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse el mismo desierto. De presentarse la sustentación se correrá traslado por secretaría a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el mismo se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

SEGUNDO: Los memoriales deberán ser presentados por las partes al correo institucional ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co que tiene habilitado este Juzgado, dentro de la correspondiente oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR